



SENTENCIA NUMERO: 088

CLASE DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras 2015-00175-00

SOLICITANTE: HUMBERTO TELLO MORALES Y MARIA LIDA HOYOS MELENDEZ

Popayán, Cauca, doce (12) de julio del dos mil diecisiete (2017)

OBJETO A DECIDIR

Procede este despacho a emitir sentencia a respecto de la solicitud tramitada al interior del proceso de restitución y formalización de tierras N° 2015-00175, debidamente presentada por la UAEGRTAD -Territorial Cauca, en representación del señor HUMBERTO TELLO MORALES, identificado con c.c. Nro. 4.733.329 expedida en Patía el Bordo Cauca, y su compañera permanente MARIA LIDA HOYOS MELENDEZ, identificada con c.c. 25.586.820 expedida en El Bordo, Patía, Cauca y su núcleo familiar, para que les sean reconocidos sus derechos en el marco de la Justicia Transicional, concebida por la política de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, establecida en la Ley 1448 de 2011.

RECUESTO FACTICO

De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y s.s, de la ley 1448 de 2011, la UAGRTD, previo cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el artículo 76 de la misma norma, solicita en favor del señor HUMBERTO TELLO MORALES, la restitución del predio rural, ubicado en la vereda Guayabal del Municipio de Patía, el Bordo Cauca, matrícula inmobiliaria No. 128-14237, de 2.0864 hectáreas.

Manifiesta el solicitante que es oriundo del Bordo Patía, Cauca, que se dedicó a la cría y comercialización de ganado, que contrajo matrimonio católico con MARIA LIDA HOYOS MELENDEZ, con quien procreó a sus dos hijos ALEX HUMBERTO Y KELLY JOHANA TELLO HOYOS.

El 27 de junio de 1997 mediante escritura pública Número 163 de la Notaría única del Bordo - Cauca, adquiere el predio solicitado en restitución el cual hacia parte de otro de mayor extensión y del cual se desprendió el número de matrícula inmobiliaria que identifica el predio solicitado (128-14237), dedicándose a la ganadería lo que le generaba buen flujo de dinero, manifiesta que a principios del año 2012, en el municipio de LEYVA NARIÑO, en una finca que tenía alquilada para su labor de Ganadería es visitado por más de 18 individuos armados quienes se identificaron como miembros de las FARC, solicitándole 50 millones de pesos como impuesto por las ganancias que el obtenía.

Se niega al pago de la extorsión, lo que no solo deriva amenazas de muerte en su contra, sino que le fuesen hurtadas todas las pertenencias y animales que tenía en la finca de alquiler en LEYVA NARIÑO.

Luego de este hecho victimizante es nuevamente visitado por hombres armados, esta vez en el predio ubicado en EL BORDO CAUCA, donde le exigen la suma de 30 millones de pesos, concediéndole 15 días de plazo, vencido el plazo el señor TELLO MORALES, solicita una semana más de plazo, lapso que aprovecho para



poder organizar a su familia y abandonar la región y sus predios, con destino a la ciudad de Popayán, donde ya residían sus hijos, luego se desplaza a SANTANDER DE QUILICHAO donde se dedica a la comercialización de piña, el abandono se dio desde el mes de mayo de 2012, dejando en abandono sus predios hasta la actualidad .

RELACION JURIDICA DEL BIEN OBJETO DE RESTITUCION:

El 27 de junio de 1997 mediante Escritura Pública Número 163 de la Notaría única del Bordo - Cauca, el señor HUMBERTO TELLO MORALES, adquiere el predio solicitado en restitución el cual hacía parte de otro de mayor extensión y del cual se desprendió el número de matrícula inmobiliaria que identifica el predio solicitado 128-14237, de cuya lectura se extrae que el folio cuenta con buena tradición registrando como propietario al señor HUMBERTO TELLO MORALES, por ende la calidad frente al predio del solicitante es la de PROPIETARIO.

PRETENSIONES.

PRIMERA: RECONOCER el derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes: HUMBERTO TELLO MORALES, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.733.329, expedida en Patía (El Bordo) y su cónyuge la señora MARIA LIDA HOYOS MELENDEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.586.820, expedida en Patía (El Bordo), y a su núcleo familiar conformado de la siguiente manera:

NOMBRE COMPLETO: MARIA LIDA HOYOS MELENDEZ CC. 25.586.820
Cónyuge.

SEGUNDA: ORDENAR la restitución material a favor del Solicitante, su cónyuge y su núcleo familiar, del predio RURAL conocido como SAN GABRIEL, identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 128-14237 y Código catastral No. 00-01-0005-0674-000, ubicado en la VEREDA GUAYABAL, de la cabecera municipal de EL BORDO, del Municipio de Patía, en el Departamento del Cauca, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 91 parágrafo 4o de la Ley 1448 de 2011; toda vez que se atiendan las medidas de protección y trato preferencial a los solicitantes de conformidad con sus condiciones actuales de vida.

TERCERA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de PATIA -EL BORDO, la INSCRIPCIÓN de la SENTENCIA en el respectivo folio de matrícula, de conformidad con el literal c) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.

CUARTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de PATIA -EL BORDO, la ACTUALIZACIÓN del respectivo folio de matrícula, en cuanto a sus áreas, linderos, cabida y titular del derecho, con fundamento en el fallo que profiera su respetado Despacho.

QUINTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de PATIA -EL BORDO, que una vez sea actualizado el respectivo folio de matrícula, en cuanto a sus áreas, linderos, cabida y titular del derecho, proceda a REMITIR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN
Calle 2 Nro. 4-57 Centro -Popayán. Telefax 8208442

210

COPIA del mismo a la autoridad catastral (IGAC), a efectos de la actualización pertinente.

SEXTA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de PATIA - EL BORDO la CANCELACIÓN de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de derecho de domino, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en los respectivos folios de matrícula, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la ley 1448 de 2011 dando aplicación al principio de gratuidad señalado en el parágrafo primero del artículo 84 de la misma Ley.

SÉPTIMA: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de PATIA -EL BORDO, la INSCRIPCIÓN en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la ley 387 de 1997, en aquellos casos que sea necesario y siempre y cuando medie consentimiento expreso de la víctima.

OCTAVA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral para el Departamento de Cauca, que una vez RECIBIDO, el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente (ACTUALIZADO), proceda a la ACTUALIZACIÓN CATASTRAL, de las áreas, linderos y cabida con fundamento en la información predial que indique su Despacho.

NOVENA: ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC - como autoridad catastral para el departamento de Cauca, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio, lograda con el levantamiento topográfico y el Informe Técnico Predial, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar respecto a la individualización material del inmueble objeto de solicitud de restitución de tierras; de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMA: ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y, abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 del 2011.

DÉCIMA PRIMERA: ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material de los bienes a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO SEGUNDA: COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, los predios objeto de restitución y formalización jurídica.

DÉCIMA TERCERA: ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (snariv):

a) INCLUIR al solicitante y su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas, e integrar a las víctimas restituidas y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN
Calle 2 Nro. 4-57 Centro –Popayán. Telefax 8208442

DÉCIMA CUARTA: PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del solicitante de restitución, conforme a lo establecido en el literal p) el artículo 91 de la ley 1448 del 2011 y teniendo en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras, ha verificado la existencia de otros requerimientos del solicitante para garantizar la estabilidad del proceso, comedidamente les solicitamos ordenar en cuanto haya lugar, aplicando un término prudencial a las entidades correspondientes para su cumplimiento, lo siguiente:

a) ORDENAR al BANCO AGRARIO de Colombia la priorización de la entrega de los subsidios de vivienda para su mejoramiento, al solicitante dentro de la presente Acción, en su calidad de víctima de desplazamiento, abandono forzado de su predio.

b) ORDENAR al BANCO AGRARIO realizar las gestiones correspondientes sobre las operaciones crediticias en las que el solicitante y su núcleo familiar, como personas víctimas del desplazamiento del conflicto armado ocurrido en la Vereda Guayabal de la cabecera municipal de El Bordo del Municipio de Patía, Departamento del Cauca y que hayan sido incluidas en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas, entidad que deberá presentar un informe semestral sobre las operaciones crediticias en las que se beneficiará a la población víctima del desplazamiento.

c) ORDENAR al Ministerio del Trabajo, a la Unidad de Víctimas y al SENA, la implementación del Programa de Empleo Rural y Urbano dirigido a beneficiar a la población víctima del desplazamiento ocurrido en la Vereda Guayabal de la cabecera municipal El Bordo del Municipio de Patía, Departamento del Cauca.

d) ORDENAR al Fondo de Restitución de Tierras, a la Alcaldía Municipal de Patía, con el concurso del Departamento del Cauca, el Departamento para la Prosperidad Social y el SENA, la implementación de proyectos productivos sustentables en el predio objeto de la solicitud atendiendo a los usos de suelo de esa zona, con el fin de aumentar la diversificación y producción local de alimentos.

e) ORDENAR a la Coordinación de Proyectos Productivos de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que incluya por una sola vez al solicitante junto a su núcleo familiar, en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones y, por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.

DÉCIMA QUINTA: ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento del Cauca y del municipio de PATIA, la verificación de la afiliación de los solicitantes y su grupo familiar en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral psicosocial y en salud que requieran.

DÉCIMA SEXTA: ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente



subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar identificado, respecto del predio, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, en consonancia con lo reglado por el Decreto No 1934 de 2015, el cual modificó el mencionado Decreto 1071 de 2015, en lo referente al subsidio de vivienda de interés social rural.

DÉCIMA SÉPTIMA: Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del subsidio de vivienda de interés social rural en favor del solicitante y su núcleo familiar, una vez realizada la entrega material del predio.

DÉCIMA OCTAVA: ORDENAR: Al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la micro zona Cabecera Municipal El Bordo, Municipio de Patía - Cauca, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

DÉCIMA NOVENA: Solicitar al Ministerio de Ambiente y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca, evaluar el impacto ambiental de la Evaluación Técnica con la Agencia Nacional de Hidrocarburos; con el fin de determinar las afectaciones ambientales sobre los predios, y en caso de resultar pertinente, adoptar de inmediato las medidas necesarias para mitigar los eventuales daños por exploración y/ó explotación.

.- Valoración sobre el impacto de la evolución Técnica de la ANH sobre el predio reclamado.

VIGÉSIMA: RECONOCER el alivio y/ó exoneración de pasivos por concepto del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, siendo necesario que el alivio recaiga sobre el predio conocido como SAN GABRIEL, ordenar y advertir a los entes territoriales su aplicación sobre los predios objeto de restitución como medida con efecto reparador y de conformidad con los artículos 121 de la ley 1448 de 2011.

SOLICITUDES ESPECIALES

PRIMERA: Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que en la publicación de la admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación de los solicitantes y de su núcleo familiar.

TRÁMITE JUDICIAL DE LA SOLICITUD

Mediante Auto Interlocutorio Nro. 024 de fecha 21 de enero de 2016, el despacho resuelve admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras incoada por la Dra. GINA LORENA APRAEZ IPPOLITO, profesional adscrita a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS despojadas territorial CAUCA, en representación del señor HUMBERTO TELLO MORALES, su cónyuge MARIA LIDA HOYOS MELENDEZ y su núcleo familiar y



relacionada con el predio rural conocido con el nombre de SAN GABRIEL, ubicado en la vereda GUAYABAL, cabecera municipal de El Bordo, Municipio de Patía, Cauca, identificado con la matricula inmobiliaria 128-14237.

Oportunamente, se notificó a cada una de las partes, se efectuaron las publicaciones y las demás medidas que prescribe el artículo 86 de la ley 1448 de 2011, sin que se hiciesen presentes terceros u opositores de la restitución solicitada.

Por Auto Interlocutorio Nro. 250 del 27 de julio del 2016, el despacho acorde con los lineamientos del artículo 95 de la ley 1448 de 2011, resolvió tener como pruebas fidedignas todas las recopiladas en la epata administrativa por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Cauca y que fueron anexadas a la solicitud de formalización y restitución de tierras a favor de los solicitantes y se programó practica de inspección judicial al predio objeto de restitución y se ordenó el interrogatorio del solicitante.

En diligencia de inspección judicial se escuchó el testimonio del solicitante:

El señor **HUMBERTO TELLO MORALES** señaló: Vive en la actualidad con su esposa en la Vereda Arboleda del Municipio de Santander de Quilichao, en un predio de su mujer, manifiesta que solo ha vivido con su mujer, que sus dos hijos tienen núcleos familiares independientes y nunca han tenido vínculo con los predios solicitados en restitución, que el predio objeto de este proceso lo compró en el año 1997, a la señora POLICARPA, que el predio lo tenía para la ganadería, era su proyecto de vida, era un potrero muy bonito, empastado, con agua, para la labor de ganadería, nunca lo ha ofrecido en venta, no tiene deudas con entidades financieras sobre el predio, tuvo ganado en el predio antes del desplazamiento, tenía entre 11 a 15 vacas de ordeño, las que perdió o le fueron robadas, de ellas recupero 6 que las vendió, que retornaría si hay garantías de seguridad y productivas, que el predio es solo para producción tan solo para producción, que la vivienda la tenía en otro predio solicitado en restitución que se llama EL PORVENIR, que está debiendo predial pero no servicios públicos. Ha recibido ayudas por parte de la UNIDAD DE VICTIMAS, en forma anual.

El informe de la Inspección judicial por la URT, se señaló:

El predio no cuenta con construcción alguna para vivienda o bodega de almacenamiento, se encuentra totalmente abandonado, no se evidenció presencia de persona o personas que se encuentren viviendo, usufructuando o explotando el predio solicitado en restitución, tiene acueducto veredal, no hay alcantarillado, si hay servicio de energía, el área identificada es la que corresponde a la georreferenciada en total 2.0684 hectáreas.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Posterior a la realización de las pruebas ordenadas, mediante auto 103 del 22 de marzo de 2017, se ordenó el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado a los intervinientes en el proceso para que presentaran sus alegatos de conclusión.

La Unidad de Restitución de Tierras de Popayán, a través de la Dra. GINA LORENA APRAEZ IPPOLITO, presentó oportunamente sus alegatos de conclusión previos a sentencia, donde confirma que probatoriamente está demostrado el vínculo de propietario del señor HUMBERTO TELLO MORALES, para con el predio solicitado en restitución, así mismo el contexto de violencia realizado por



la unidad de restitución de tierras, para con el Municipio de Patía, y su cabecera municipal El Bordo, coinciden con los hechos victimizantes referidos y padecidos por el señor HUMBERTO TELLO MORALES y su señora esposa, luego de las extorsiones que miembros de las FARC le realizaron, a las cuales no accedió, lo que conllevaron a las amenazas de muerte en su contra, obligándolo a abandonar, actualmente es una persona mayor que no tiene un lugar para vivir y a pesar de ser propietario no ha podido retornar, la temporalidad de las afectaciones contra los derechos humanos que padeció el solicitante y que se enmarcan dentro del conflicto armado interno que vive el país, se adecuan a lo reglado en la ley 1448 del 2011, razón por la cual es dable acceder a la restitución y a la restitución con fines transformadores para garantizar los derechos del solicitante y todas las pretensiones que a su favor se realizaron en la solicitud de restitución de tierras.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El Ministerio Público emitió su concepto oportunamente, en el que inicialmente efectuó un recuento de los hechos planteados en el libelo, pretensiones principales y subsidiarias, de las consideraciones de situación de violencia en la zona de los predios, de los fundamentos de hecho relacionados con las víctimas y sus predios, para los cuales solicita restitución, de la identificación de los titulares, su calidad de víctima.

Así mismo, efectúa un recuento del trámite procesal y de la competencia del despacho.

En cumplimiento de sus funciones refiere que la etapa procesal ha cumplido con las exigencias normativas para ello y la garantía de los derechos fundamentales de las víctimas, e igualmente refiere que todo el acopio probatorio realizado por la unidad tiene el valor de prueba fidedigna y ellas cumplen los requisitos necesarios para la inscripción del predio en la etapa administrativa y deben ser el derrotero para el fallo a proferir.

Indicó la GARANTÍA DEL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS, que con fundamento en lo ordenado en el artículo 3° del Decreto 2246 de 2011, es obligación del Ministerio Público intervenir en los procesos de restitución de tierras ante los jueces y tribunales pertinentes, con el fin de garantizar el cumplimiento de los derechos que les asiste a las víctimas del conflicto armado.

Que durante las etapas surtidas dentro del proceso sumario no se evidenció por parte de este Ministerio Público, ningún tipo de actuación irregular de los funcionarios vinculados directa e indirectamente al proceso, que puedan afectar los derechos fundamentales de la solicitante y su núcleo familiar respetándose todas las garantías.

En acápite denominado consideraciones del Ministerio Público, realiza un juicioso análisis de los derechos de las víctimas basado en la constitución como también la importancia que se la da en la carta magna al derecho a la Propiedad y la obligación estatal de su protección.

Refirió la JUSTICIA TRANSICIONAL, y manifestó que logra concebirse como una corporación jurídica a través de la cual se procura formar disímiles esfuerzos, que emplean las colectividades para afrontar las secuelas de violaciones masivas y abusos generalizados o persistentes en materia de derechos humanos, soportados en un conflicto, hacia un periodo provechoso de paz, respeto, reconciliación y



consolidación de la democracia, circunstancias de excepción frente a lo que trascendería de la aplicación de las instituciones penales corrientes.

Que se registra como víctimas a aquellas personas que hubieren sufrido un daño; la noción de daño es la más reveladora de todas, pues es de la acreditación de su ocurrencia que depende que las personas interesadas logren ser registradas como tal y accedan a los significativos beneficios instituidos en la ley; que la Ley 1448 de 2011 en su artículo tercero las determina.

Que el concepto de daño es amplio y entendido, pues abarca todos los diferentes fenómenos continuamente admitidos como principio creador de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus distintas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la subordinación económica que hubiere vivido frente a la persona primariamente afectada, así como todas las demás características de daño, registradas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, actualmente o en el futuro. La noción de daño percibe incluso eventos en los que un explícito sujeto resulta afectado como consecuencia de hechos u acciones que directamente hubieren repetido sobre otras personas, lo que claramente admite que a su abrigo se consienta como víctimas a los familiares de los directamente lastimados, siempre que por causa de esa agresión hubieren sufrido una situación desfavorable, jurídicamente relevante.

Frente al desplazamiento y el abandono forzado realiza un análisis sobre el flagelo en el que estos fenómenos se han convertido en nuestro territorio y las inmensas afectaciones de toda índole que tales circunstancias generan en las víctimas y en su núcleo familiar

Que en los últimos años se ha discutido mucho del desplazamiento forzado en Colombia, del aumento de personas que se ven forzadas a renunciar a sus hogares para salvaguardar sus vidas todos los días, de sus miserias y de lo insuficiente de los recursos asignados para atenderlas. Pero aún se posee una yerra apreciación del desconuelo de quienes son desterrados de sus tierras y del impacto a corto y largo plazo del desplazamiento en su existencia y en las de sus hijos, coexistiendo un entendimiento muy restringido de la forma en que el desplazamiento hace víctimas a quienes lo sufre y en este sentido el estado como un forma de aceptar su corresponsabilidad en esta grave situación a enmarcado en la ley 1448 del 2011 los mecanismos de protección para con las victimas del abandono o desplazamiento forzado.

En cuanto al CASO EN CONCRETO, adujo:

Que de acuerdo con el material probatorio se confirma que el solicitante y su compañera permanente se vieron obligados a abandonar forzosamente su predio, por violaciones al derecho internacional humanitario, por ende, están legitimados para acudir en restitución de tierras, y para con ellos se cumplen todas las exigencias de la ley 1448 del 2011, para que se acceda a las pretensiones de la solicitud.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Resulta procedente declarar, en sentencia, la protección del derecho a la restitución de tierras, presentada por la UAEGRTAD - Territorial Cauca, en



representación del señor HUMBERTO TELLO MORALES, su cónyuge MARIA LIDA HOYOS MELENDEZ y su núcleo familiar, relacionada con el predio rural conocido con el nombre de SAN GABRIEL, ubicado en la vereda GUAYABAL, cabecera municipal de El Bordo, Municipio de Patía, Cauca, identificado con la matrícula inmobiliaria 128-14237, acorde con lo preceptuado por la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia?.

TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá la tesis de que **SI** procede la restitución de tierras para los señores HUMBERTO TELLO MORALES, su cónyuge MARIA LIDA HOYOS MELENDEZ y su núcleo familiar.

Para efectos de lo anterior, esta Judicatura se valdrá de lo normado en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia.

ARGUMENTOS Y CONSIDERACIONES SOBRE LA TESIS

COMPETENCIA. EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN, es competente para proferir la respectiva sentencia de fondo en única instancia, dentro de la presente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79 inciso segundo de la Ley 1448 de 2011, norma declarada exequible en sentencia de constitucionalidad 099 del 27 de febrero de 2013.

REQUISITOS FORMALES DEL PROCESO: Bajo las ritualidades de la ley 1448 de 2011 y con el respeto absoluto de los derechos fundamentales de contradicción y debido proceso se tramitó la presente solicitud en favor de HUMBERTO TELLO MORALES, su cónyuge MARIA LIDA HOYOS MELENDEZ y su núcleo familiar, sin encontrarse irregularidad sustancial que nos impida tomar la decisión de fondo que esta solicitud constitucional depreca.

Necesario es anotar, que posterior a los momentos procesales que trae consigo la ley en cita, y previo cumplimiento legal de las notificaciones y publicaciones respectivas, no comparecieron al proceso de formalización y restitución de tierras, opositores o terceros que intervinieran dentro del término legal.

JUSTICIA TRANSICIONAL EN LA SITUACION ACTUAL COLOMBIANA

La permanencia en el tiempo, con las consecuencias graves, tales como afectaciones a civiles y de todo índole, del conflicto armado Colombiano, generó la preocupación indiscutible de buscar soluciones definitivas al conflicto armado interno, ello conllevó la iniciativa, a través del legislativo de empezar a variar y permear el discurso para buscar soluciones a través de la justicia transicional, y poder así, ante las excepcionalísimas condiciones de nuestro país, aplicar una



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN
Calle 2 Nro. 4-57 Centro -Popayán. Telefax 8208442

normatividad diferente, excepcional y que tuviese vigencia en un lapso estipulado, pero que a su vez tuviese grandes herramientas, y poderes necesarios para lograr el fin perseguido, cual es el objetivo de la Paz, es así como, con mecanismos legales y judiciales de justicia transicional (ley de Justicia y Paz, ley de víctimas y restitución de tierras) se ha buscado enfrentar una problemática que data de muchos años y que pone de manifiesto una violación sistemática a los derechos humanos.

La diferencia está, frente a los ejemplos mundiales, que el término transicional, generalmente, conlleva la aplicación de mecanismos legales, donde se involucra a todo el estado y a la sociedad misma, para enfrentar un pasado de violaciones a los derechos humanos surgidas de un conflicto armado interno que ha sido superado, y de esta forma, a través de dichos mecanismos encaminar a la sociedad al tránsito, legal, e institucional de la guerra a la paz, lo que no ha sucedido en Colombia que hace más difícil el camino o la aplicación de las normas de justicia transicional.

Esta dificultad evidente y expresada anteriormente, cual es la aplicación de la Justicia transicional aún en vigencia del conflicto armado, pese a los logros que se han llegado en los diálogos de paz, conllevan a la urgencia de crear otros mecanismos alternativos para hacer más efectivo ese camino a la paz, de este tema se han encargado tratadistas tales como, LUIS JORGE GARAY SALAMANCA y FERNANDO VARGAS VALENCIA y lo exponen así en su obra (Memoria y reparación: elementos para una justicia transicional pro víctima. Universidad Externado de Colombia.) :

"Vistos los retos de la restitución de tierras en Colombia, resulta indispensable profundizar sobre las implicaciones de un sistema de justicia transicional, especialmente diseñado para las víctimas, el cual funcionaría en medio de la vigencia de los conflictos que han dado lugar a la existencia de hechos victimizantes. Se parte del supuesto según el cual, a pesar de los riesgos que suscita la insistencia en impulsar un marco de justicia transicional en un contexto en el que no ha habido lugar para la transición (entendida como el cese de las violencias que configuran las causas objetivas de la victimización), es necesario que en Colombia exista un marco de justicia transicional exclusivamente diseñado para la realización y goce efectivo de los derechos de las víctimas. Igualmente, supone que el escenario más idóneo para lograr la implementación de un sistema de justicia transicional pro víctima es el marco de actuación institucional configurado por la ley 1448 de 2011 para la restitución de tierras despojadas o forzadas a dejar en abandono con ocasión del desplazamiento forzado".

Pese a ello, a la dificultad en que nos hemos vistos incursos para la aplicación de la Justicia transicional, no podemos desconocer que el fin perseguido es la Paz, y por ende tenemos las miras puestas en una normalidad y ello conlleva el respeto de los principios básicos del sistema transicional como son la justicia, la verdad y la reparación.

Como conclusión de lo expuesto en precedencia, debemos recalcar los objetivos de la justicia transicional cuales son: a) abordar e intentar sanar las heridas que surgen en la sociedad como resultado de las violaciones a los derechos humanos, b) avanzar en los procesos de reconciliación, c) garantizar los derechos de las víctimas y de la sociedad a la verdad, justicia y reparación integral, d) revelar una justificación ideológica de la violencia y los crímenes de guerra y ofrecer a la sociedad la posibilidad de desmontar el sistema de valores asociados a ella, e) promover la eliminación de las causas de una situación de injusticia social de



carácter estructural, que a su vez deriven en sólidas garantías de no repetición de las violaciones con lo cual se garantice una paz perdurable.

SOPORTES INTERNACIONALES AL MARCO DE LA RESTITUCION DE TIERRAS

Base fundamental es el denominado bloque de constitucionalidad, para ajustar el ordenamiento internacional a nuestro ordenamiento interno, el cual ha sido definido por nuestro más alto Tribunal en la materia "como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional"

Recordemos que es la misma ley 1448 de 2011 (artículo 27), que nos obliga o conmina, en su normativa, a la prevalencia de los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia, sobre derecho internacional humanitario y derechos humanos por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como que la interpretación de las normas que regulan la materia se haga basada en el principio pro homine, atendiendo la vigencia de los derechos humanos de las víctimas.

Teniendo claro lo anterior, conocemos que nuestro más alto Tribunal Constitucional, ha sido el principal aportante a la discusión sobre el tema del desplazamiento forzado, y en su discurso ha establecido la titularidad de los derechos a la realización de la justicia, a ser beneficiarios de medidas de verdad y memoria y a obtener reparación del daño causado residido en cabeza de las personas que han sido objeto de violaciones graves, frente a los cuales se adiciona la restitución, indemnización y rehabilitación del daño, así como las garantías de no repetición (Corte Constitucional Sentencia C 225 de 1995)

A su vez la Corte Interamericana de derechos humanos ha dicho que los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y reparación **"se rige, como ha sido aceptado universalmente, por el derecho internacional en todos sus aspectos, alcance, naturaleza, modalidades y la determinación de los beneficiarios, nada de lo cual pueda ser modificado por el Estado, invocando para ello disposiciones de su derecho interno"** (citada en **Sentencia de la Corte Constitucional T821 de 2007**)

Teniendo base en estos parámetros nuestra Corte Constitucional ha referido que **"el Estado Colombiano tiene la obligación de respetar y garantizar las normas de protección y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales interpretados a la luz de las garantías consignadas en los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos aprobados por Colombia bajo estricta aplicación del principio pro homine" de forma que "tal obligación proyecta sus efectos más allá de la relación entre los agentes estatales y las personas sometidas a su jurisdicción, por cuanto se traduce en el deber positivo en cabeza de las autoridades estatales de adoptar las medidas imprescindibles para asegurar la protección efectiva de los derechos en las relaciones entre las personas"** (CORTE CONSTITUCIONAL Sentencia C 1199 de 2008) .



Basado en lo anterior, la CIDH ha manifestado que los países desconocen dichos lineamientos cuando satisfacen únicamente la obligación pecuniaria, incurriendo de ésta manera en normas y practicas infractoras de la convención, en la medida en que el imperativo de la indemnización va mucho más allá del resarcimiento monetario al comprender medidas correctivas que exigen la implementación de la oferta institucional para descartar cualesquiera factor que nuevamente amenace con la repetición de los hechos que dieron lugar a la masiva vulneración de los derechos humanos, tal como ha sido reafirmado por la Corte Constitucional al decir "*(...) las medidas de protección de los derechos dictadas por la Corte Interamericana adquieren una dimensión objetiva: tienen, de un lado, un matiz esclarecedor de la verdad así como enaltecedor de las víctimas y, de otro, un tinte preventivo, esto es, enderezado a que los Estados adopten las medidas indispensables para garantizar que las practicas desconocedoras de los derechos no se volverán a repetir*" (CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 576 de 2008)

Bajo éste postulado se tiene que las sentencias en favor de las víctimas de desplazamiento se encuentran evocando de forma permanente, principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro), el protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, la declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas, todos ellos incorporados a nuestro ordenamiento jurídico por efecto del bloque de constitucionalidad.

Conclusión a lo anterior podemos expresar que son pilares fundamentales para la justicia transicional de restitución de tierras , nuestra ley interna (ley 1448 de 2011) , las decisiones internacionales sobre la materia y los diferentes tratados que forman parte integrante de nuestra constitución, pues de lo que se trata es de que las medidas que se adopten en el desarrollo del mismo, busquen superar obstáculos históricos que han impedido satisfacer derechos de las víctimas y que dichas decisiones puedan estar claramente sustentadas conforme al ordenamiento internacional.

LA ACCION DE RESTITUCION DE TIERRAS EN COLOMBIA

En la ley 1448 de 2011, y para efectos de la efectividad de la acción de restitución de tierras, que es el mecanismo idóneo para la protección de derechos fundamentales conculcados por el conflicto armado interno, se han reglado como principios básicos de la misma, los siguientes:

1. **Preferente.** *La restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas.*
2. **Independencia.** *El derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho.*
3. **Progresividad.** *Se entenderá que las medidas de restitución contempladas en la presente ley tienen como objetivo el de propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas.*



4. **Estabilización.** *Las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retomo o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad.*
5. **Seguridad jurídica.** *Las medidas de restitución propenderán por garantizar la seguridad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución. Para el efecto, se propenderá por la titulación de la propiedad como medida de restitución, considerando la relación jurídica que tenían las víctimas con los predios objeto de restitución o compensación.*
6. **Prevención.** *Las medidas de restitución se producirán en un marco de prevención del desplazamiento forzado, de protección a la vida e integridad de los reclamantes y de protección jurídica y física de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas.*
7. **Participación.** *La planificación y gestión del retomo o reubicación y de la reintegración a la comunidad contará con la plena participación de las víctimas.*
8. **Prevalencia Constitucional.** *Corresponde a las autoridades judiciales de que trata la presente ley, el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido, con los bienes de los cuales fueron despojados. En virtud de lo anterior, restituirán prioritariamente a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.*

Como acción demarcada dentro de los referidos principios, la restitución comprende la recuperación jurídica y material de los derechos de las víctimas, individual o colectivamente consideradas, sobre sus tierras de las que fueron despojadas u obligadas a abandonarlas, de manera que dicha acción se ha instituido como mecanismo reparador para restablecer en favor de ellas todas las condiciones que ostentaban al momento de la ocurrencia del despojo, sin perjuicio de la adopción y reconocimiento adicional de nuevas medidas que resulten necesarias para la superación de los factores que permitieron el acaecimiento de los hechos victimizantes sobre dichas personas.

Así mismo, como mecanismo idóneo creado por el legislador para efecto de procurarles a las víctimas el retorno a los lugares de los cuales fueron desplazados, bien sea por abandono o despojo en razón del conflicto armado interno, tienen como escenario de ejecución dos etapas, la primera que es de carácter administrativo, y por ende, llevada a cabo por parte de la UAEGRTD, para realizar la labor investigativa que exige el esclarecimiento del contexto en el que fueron perpetrados los actos violentos, como de las relaciones de los derechos constitucionales y legales injustificadamente desconocidos, y la segunda, de naturaleza judicial, donde se constata la viabilidad de su admisión y se ordena las notificaciones a los actores pasivos de la acción y el emplazamiento de que trata la ley, para que una vez trabada la relación jurídico procesal y finalizado el término para la oposición se decrete las pruebas que se considere pertinentes, atendiendo los principios que las gobiernan, para que posteriormente y una vez finalizada la evacuación de las mismas se adopte la decisión, bien por parte del Juez cuando no exista oposición o del Tribunal Especializado correspondiente cuando la hubiere.



Por otro lado es del caso afirmar, que para el Juez la decisión que adopte en orden a la solicitud de restitución de tierras, puede tener varios matices, pues no es sólo la formalización, sino a la vez la protección, la posible compensación cuando a ello hubiere lugar en favor del opositor de buena fe exenta de culpa, posibles contratos para el uso del predio restituído, así como el goce efectivo de los derechos del reclamante, o la asignación de otro lugar para que ello se materialice, además de medidas de corte extraordinario que lo garanticen en condiciones de dignidad con vocación transformadora.

TITULARES Y LEGITIMADOS A ACCIONAR EN PROTECCION DEL DERECHO A LA RESTITUCION

De acuerdo a la ley se toman titulares de la acción de restitución: "**Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo**" (ley 1448 de 2011, artículo 75).

Bajo el anterior entendido se tiene que son aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De igual forma, la facultad de ejercer la acción de restitución se extiende a las personas que por mantener relaciones próximas con la víctima directa de los hechos de despojo o abandono están legitimadas en los términos del Artículo 81 de la ley 1448, las cuales se resumen en las siguientes:

"Su cónyuge o compañero o compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.

Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.

En los casos contemplados en el numeral anterior, cuando los llamados a sucederlos sean menores de edad o personas incapaces, o estos vivieran con el despojado y dependieran económicamente de este, al momento de la victimización, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas actuará en su nombre y a su favor."

Los titulares de la acción podrán solicitar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas que ejerza la acción en su nombre y a su favor."



Extractando los requisitos normativos para accionar en RESTITUCION O FORMALIZACION DE RESTITUCION DE TIERRAS, o estar legitimado para ello, y trasladados al proceso por sentenciar, tenemos:

- 1) **Tener calidad de propietario o poseedor del predio** que se solicita en restitución, para el caso en estudio y relacionado con el solicitante confirmamos:

De la lectura de folio de matrícula inmobiliaria 128-14237 se extrae que el folio cuenta con buena tradición registrando como propietario al señor HUMBERTO TELLO MORALES, dicho folio fue creado en base a la compra parcial que realizara el solicitante mediante escritura pública 163 del 27 de junio de 1997, y aperturado folio con base en la matricula del predio de mayor extensión de numero 128-643, por ende la calidad frente al predio del solicitante es la de PROPIETARIO.

- 2) **Despojo o abandono de los predios** como consecuencia directa de graves afectaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario producido por el conflicto armado que vive el País.

El municipio del Bordo, Cauca, donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución, estratégico por ser zona de influencia de la vía panamericana, eje principal de comunicación entre Popayán y Pasto, es un municipio de tránsito entre las cordilleras central y oriental, esta importancia estratégica ha generado que desde hace décadas operara el VIII frente de las FARC, en la cordillera occidental y el ELN en la cordillera oriental, y posteriormente grupos paramilitares en especial en la parte urbana.

Esta continua presencia de actores del conflicto armado en el Bordo Cauca, y de los municipios vecinos, generó que debido a las labores realizadas por el solicitante HUMBERTO TELLO MORALES, fuese en principio abordado por grupos al margen de la ley en el municipio de LEYVA NARIÑO, donde tenía una finca alquilada para sus labores de ganadería, a exigirle o extorsionarle por la suma de 50 millones de pesos, petición delictual a la cual no accedió, y ello condujo que estos grupos en forma violenta asaltaran su finca y se llevaran todo lo que en ella tenía incluso los animales, posteriormente ya en el BORDO CAUCA, nuevamente es ubicado por estos grupos y exigirle nuevamente suma de dinero como vacuna, esto generó que el solicitante se desplazará del BORDO CAUCA, abandonando dos predios que tenía en la zona urbana de la cabecera municipal, uno de ellos objeto de esta sentencia, dejando en total abandono los mismos hasta la fecha, ubicándose actualmente en el municipio de Santander de Quilichao, Cauca.

De conformidad con el artículo 74 de la ley 1448 del 2011, el abandono de tierras entendido como **“Se entiende por abandono forzado de tierras las situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75”**, basado en dicha norma y en lo expuesto en antelación concluimos que estamos frente a un núcleo familiar que fue obligado a abandonar sus predios producto del conflicto armado interno, que no han podido retornar, por ello, es necesario para ellos que les brinden todas los beneficios de la ley de Restitución de Tierras.



Es así que sin discusión alguna, el solicitante y su núcleo familiar tienen derecho a la acción de restitución, y ello porque por restitución se entiende la realización de **todas aquellas medidas necesarias** "para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones" contenidas en el artículo 3° de la Ley de Víctimas, entendemos por situación anterior, las condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, porque resulta inaceptable que se le coloque o se le permita estar en iguales o peores circunstancias, a las que lo obligaron a desalojar, ello acentuaría aún más su condición de víctima.

No hay duda del abandono y desplazamiento producto de las graves afectaciones al derecho internacional humanitario y a los derechos humanos del solicitante y su núcleo familiar que se encuadran en lo reglado en el artículo 3 de la ley 1448 del 2011.

3) Periodo reglado en la ley 1448 del 2011, esto es, que las afectaciones arriba analizadas hayan ocurrido desde el 1° de enero de 1991 a la fecha de vigencia de la norma.

Si analizamos las pruebas vertidas al legajo colegimos que las afectaciones del solicitante y su núcleo familiar que generaron el abandono del predio que solicita en restitución ocurrieron en el mes de marzo del año 2012, esto es dentro del lapso que se encuentra regulado en la ley 1448 del 2011, lo anterior nos lleva a concluir sin duda alguna que estamos frente a víctimas del conflicto armado, y por ende titulares y legitimados para accionar en RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS y para ser acreedores al restablecimiento de los derechos conculcados a través de los principios básicos de la justicia transicional, "verdad, justicia, reparación y no repetición".

LA RESTITUCIÓN CON VOCACIÓN TRANSFORMADORA

La restitución de tierras dentro del marco de la ley 1448, es una forma de reparación en favor de las víctimas, y obvio concluir que la restitución material o jurídica de los predios, mirándola independientemente, no genera el cumplimiento de los fines de la justicia transicional y de la corresponsabilidad estatal, por ello, a la restitución de Tierras reglada en la ley en cita, debe indudablemente añadirse un concepto traído del derecho internacional y que ha evolucionado como lo es la "**vocación Transformadora**".

Que significa "**vocación transformadora**" es el proceso de transición para empezar a reconstruir el tejido social que se vio afectado como consecuencia del conflicto armado que se vive en nuestro país, buscando para ello el cumplimiento de varios fines u objetivos, entre ellos, la reparación integral de los daños causados a las víctimas, así lo regla la ley 1448 de 2011: "**Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante**" (Subraya el despacho) (artículo 25 ley 1448 de 2011).



Igualmente, internacionalmente, se conmina por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a que **"las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación."** ("La Corte recuerda que el concepto de "reparación integral" (restitutio in integrum) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado (supra párrs. 129 y 152), las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo. En este sentido, no es admisible una restitución a la misma situación)

Siendo así, es claro que se deben acompañar a la decisión de restitución de tierras medidas de tipo complementario que busquen excluir las condiciones en que vivían los reclamantes y que permitieron o facilitaron su victimización y que garanticen su vida digna y la de su núcleo familiar.

Por ello, la restitución debe ser interpretada más allá del restablecimiento jurídico y material de los desplazados para con el predio solicitado, esa concepción es muy limitada pues tal derecho reconocido debe abarcar un concepto mucho más amplio, en él se deben incluir decisiones y soluciones fundamentales de reconocimiento Constitucional que permitan la materialización de la garantía de no repetición y la superación del estado de cosas inconstitucionales que en su momento fue reprochado por la Corte Constitucional mediante la Sentencia T — 025 de 2004, es decir, que el derecho de restitución debe ser reconocido, aunado a la orden de medidas complementarias buscando el fin perseguido de la vocación transformadora, necesario para la implementación de una real justicia y equidad social.

Siguiendo el concepto de la vocación transformadora, que debe ser materializada en la Sentencia y para ello se debe desplegar un cumulo de acciones públicas que permitan atender y resarcir a la población vulnerada, permitiendo superar las condiciones de precariedad en que puedan estar viviendo, y para ese fin, se deberá seguir la implementación de una política pública en favor de dicha comunidad que procure la seguridad en la zona, el desarrollo rural sostenible, la estabilización social y económica, pues sólo así se garantiza la no repetición de las mismas condiciones, que permitieron la victimización de quienes hoy son reclamantes.

Recordemos que la población desplazada requiere una atención preferente y por ende ello es deber del Estado ya que de una u otra forma fue el Estado que en el pasado descuidó sus deberes y obligaciones para con esta población y este descuido funcional obliga al estado a resarcirlo con medidas que garanticen a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia, la atención necesaria para reconstruir sus vidas.

La Corte Constitucional al referirse al tema se ha tornado reiterativa en afirmar, que los esfuerzos estatales frente a la crisis humanitaria generada por el desplazamiento deben corresponder a la gravedad de la situación, lo cual significa que no solo han de concretarse en las medidas necesarias para conjurar el sufrimiento y los perjuicios derivados de abandonar el domicilio, el trabajo, el hogar, la familia, los amigos, etc., sino que también deben ser eficientes y



eficaces, proporcionales a los daños pasados, presentes y futuros que soportan las familias obligadas a abandonar su terruño, sin que, de manera alguna, puedan desconocer o agravar su situación.

Así mismo, ha indicado que la atención a los desplazados ha de ser **integral**, 'esto es, debe consistir en un **conjunto de actos de política pública** mediante los cuales se repare moral y materialmente a las personas en situación de desplazamiento, pues no puede soslayarse que el objetivo final de los esfuerzos estatales en este ámbito es hacer efectivo, entre otros, el **derecho a la reparación** de esas personas como **víctimas** que son de **violaciones** a una gama amplia de **derechos humanos**, lo cual se obtiene mediante el **restablecimiento**, entendido como 'el **mejoramiento de la calidad de vida de la población desplazada**' y 'el **acceso efectivo de los desplazados a bienes y servicios básicos, así como la garantía de sus derechos y libertades fundamentales**'. (El subrayado es nuestro)

El norte jurídico en esta materia está representado por los **Principios Rectores de los Desplazamientos Internos**, formulados en 1998 por el representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre el desplazamiento interno, Francis Deng, a solicitud de la Asamblea General de las Naciones Unidas y su Comisión de Derechos Humanos.

1) DE LA RESTITUCION Y DE LAS MEDIDAS CON VOCACION TRANSFORMADORA:

En este acápite vamos a analizar y adoptar las decisiones de restitución y formalización de tierras, en consuno con las que obligan a una VOCACION TRANSFORMADORA.

No hay duda, basado en lo argumentado en precedencia, sobre la convergencia de los requerimientos para ser titulares y estar legitimados para ejercer la acción de restitución de tierras de HUMBERTO TELLO MORALES Y MARIA LYDA HOYOS MELENDEZ y ello genera, igualmente que sean sin duda alguna, **VICTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO INTERNO COLOMBIANO**, y así se reconocen, por ello, se **ordenará a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a incluir a los solicitantes en el Registro Único de Víctimas, para hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, y el deber de otorgar los beneficios que esta calidad les genera, esto obviamente si ya no lo están haciendo, de estar registrados en el registro de víctimas y estar recibiendo beneficios se sirvan infórmalo al despacho, igualmente se les conmina para rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

IDENTIFICACIÓN PLENA DEL PREDIO

COORDENADAS:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN
Calle 2 Nro. 4-57 Centro -Popayán. Telefax 8208442

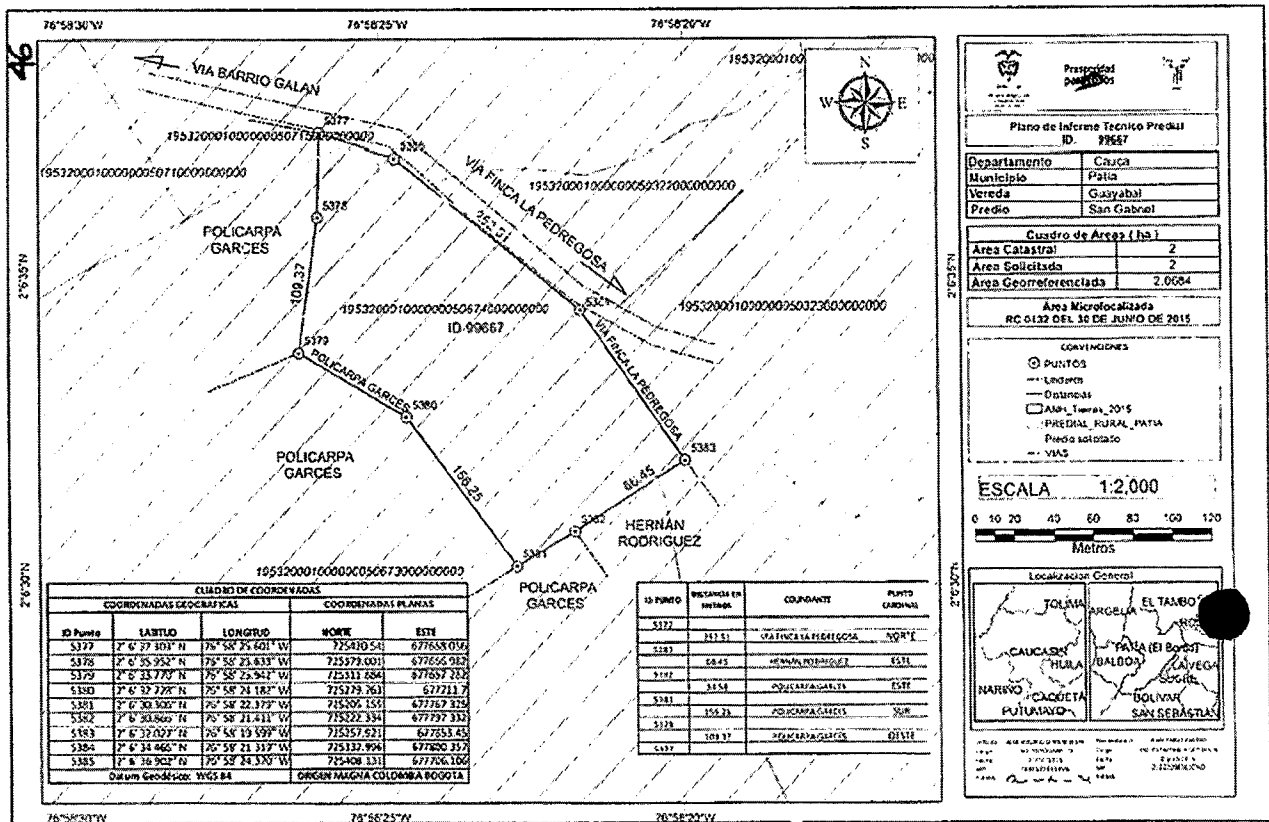
213

CUADRO DE COORDENADAS				
COORDENADAS GEOGRAFICAS			COORDENADAS PLANAS	
ID Punto	LATTUD	LONGITUD	NORTE	ESTE
5377	2° 6' 37.303" N	76° 58' 25.601" W	725420.54	677668.056
5378	2° 6' 35.952" N	76° 58' 25.633" W	725379.001	677666.982
5379	2° 6' 33.770" N	76° 58' 25.942" W	725311.884	677657.282
5380	2° 6' 32.728" N	76° 58' 24.182" W	725279.763	677711.7
5381	2° 6' 30.306" N	76° 58' 22.379" W	725205.155	677767.325
5382	2° 6' 30.866" N	76° 58' 21.411" W	725222.334	677797.332
5383	2° 6' 32.027" N	76° 58' 19.599" W	725257.921	677853.45
5384	2° 6' 34.465" N	76° 58' 21.319" W	725332.996	677800.357
5385	2° 6' 36.902" N	76° 58' 24.370" W	725408.131	677706.106
Datum Geodésico: WGS 84			ORIGEN MAGNA COLOMBIA BOGOTA	

LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 5377 en línea quebrada, en dirección Sureste pasando por los puntos 5385 y 5384 hasta llegar al punto 5383 en una distancia de 252.51 metros, colindando con la vía Finca la Pedregosa - esto según acta de colindancias y cartera de campo.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo del punto 5383 en línea recta, siguiendo la dirección Suroeste hasta llegar al punto 5382 en una distancia de 66.45 metros, colindando con el señor Hernán Rodriguez; luego del punto 5332 siguiendo en línea recta en dirección Suroeste hasta llegar al punto 5381 en una distancia de 34.58 metros, colindando con predios de Policarpa Garcés - esto según acta de colindancias y cartera de campo.</i>
SUR:	<i>Partiendo del punto 5381 siguiendo en línea quebrada en dirección Noroeste pasando por el punto 5380 hasta llegar al punto 5379 en una distancia de 156.25 metros, colindando con predios de Policarpa Garcés - esto según acta de colindancias y cartera de campo.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo del punto 5379 siguiendo en línea quebrada en dirección Sur - Norte pasando por el punto 5378 hasta llegar al punto inicial (5377) en una distancia de 109.37 metros, colindando con predios de Policarpa Garcés - esto según acta de colindancias y cartera de campo.</i>

PLANO DEL PREDIO SOLICITADO:



EXTENSION total del predio es de 2, 0684 HECTAREAS.

La información consignada en este acápite, que fue confirmada en etapa judicial en inspección judicial, es considerada por el Juzgado, como prueba documental fidedigna, acorde con lo normado en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, la cual fue allegada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente - Territorial Cauca (UAEGRTD), y permite determinar con claridad el bien inmueble objeto de restitución, sin lugar a dudas.

3. CONDICIONES PARA LA RESTITUCIÓN Y EL RETORNO - CÓMO OPERARÁ LA MATERIALIZACIÓN DE LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS EN EL CASO A ESTUDIO.

Innecesario es adoptar medida alguna para normalizar la restitución jurídica del predio, por cuanto la tradición frente a él por parte del solicitante es clara y tranquila.

Las medidas que se deben adoptar, y que se adoptaran, van encaminadas a lograr la restitución material del predio solicitado, de conformidad con la ley 1448 de 2011, esta judicatura ordenará con base en todo lo anteriormente esbozado, **todas aquellas medidas necesarias** "para el restablecimiento de la **situación anterior a las violaciones**" contenidas en el artículo 3º de dicha norma, aclarando que cuando se hace referencia a **situación anterior**, tiene que entenderse que se trata de unas condiciones mínimas de existencia y habitabilidad, de modo que si ya de por sí solas las condiciones vulneraban los derechos de las víctimas debido a su precariedad, no se le puede colocar en iguales circunstancias porque ello



229

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN
Calle 2 Nro. 4-57 Centro –Popayán. Telefax 8208442

antes acentuaría aún más su condición de víctimas desdibujando el objeto y espíritu de la Ley.

Por otro lado, las medidas de reparación a que tienen derecho las víctimas, como ya se advirtió, es un conjunto y en esa medida deben propender por la "restitución, indemnización, satisfacción y garantías de *no repetición*" tanto en sus dimensiones "individual como colectiva, material, moral y simbólica", siendo que las medidas se deben adecuar a cada caso concreto, pues se implementan "a favor de la víctima dependiendo de la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

Lo expresado encuentra respaldo normativo en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, norma que define en forma clara qué se entiende por abandono forzado de tierras "la **situación temporal o permanente** a la que se ve avocada una persona forzada a *desplazarse*, razón por la cual se ve impedida para ejercer la *administración, explotación y* contacto directo con los predios que *debió desatender* en su *desplazamiento (...)*"[Resalta el despacho).

Esto nos lleva a concluir que el derecho a accionar en restitución de tierras lo tiene tanto el desplazado que se vio en la obligación de abandonar sus tierras y no ha podido retornar, como aquel que por cualquier circunstancia ya lo ha hecho, y ese derecho le genera los beneficios y las medidas necesarias para su restablecimiento o mejoramiento de la situación, tales como el restablecimiento de su libertad, sus derechos, su identidad, su vida en familia, su vida en sociedad y en comunidad, recuperar su rol en la misma, devolverle su trabajo, su profesión, su propiedad, etcétera, se trata de reconstruir un proyecto de vida fracturado que involucra, a todos los estamentos estatales, judiciales, políticos y sociales comprometidos en ese mismo fin.

Es preciso tener en cuenta, que todo ello en su conjunto se enmarca dentro de los parámetros de reparación transformadora consagrados en la misma ley 1448 de 2011 y la normatividad atrás citada, por ello se tendrán como fidedignas las pruebas recaudadas en la vía administrativa a través de la Unidad de Restitución, como en la judicial, conllevando así al favorable acogimiento de las pretensiones deprecadas.

Teniendo en cuenta lo anteriormente esbozado, el Juzgado accederá a las pretensiones planteadas en la solicitud de restitución y formalización de tierras, por haberse demostrado el cumplimiento de los requerimientos exigidos en la Ley 1448 de 2011.

Como la obligación del Estado es otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados, y atendiendo las condiciones de abandono del predio a restituir, se dispondrán una serie de ordenamientos ante las entidades correspondientes para que en forma armónica y dentro de sus competencias, le brinden a los beneficiados con esta sentencia, todas las garantías para la satisfacción de sus derechos a la verdad, justicia y reparación integral.

Se ordenará a la Alcaldía del Municipio de Patía el Bordo, Cauca, que exonere al solicitante del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años siguientes a la formalización y entrega del inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

Necesario es aclarar que como medida restablecedora de una vivienda digna, no



será adoptada en esta sentencia, por cuanto el predio objeto de restitución en este fallo era utilizado para la producción por parte del solicitante y la vivienda esta o estaba ubicada en otro predio que también es objeto de solicitud de restitución y cuya sentencia está próxima a ser emitida y en ella se tomaran las decisiones relacionadas con la vivienda digna para los solicitantes víctimas del conflicto armado interno.

DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Popayán Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER y por ende PROTEGER el derecho fundamental a la restitución jurídica y material y formalización de tierras, al señor HUMBERTO TELLO MORALES, identificado con la cedula No. 4.733.329 DE PATIA, CAUCA, y a la señora MARIA LIDA HOYOS MELENDEZ, identificada con c.c. 25.586.820 EXPEDIDA en PATIA CAUCA, acorde con lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia, se ORDENA a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluir a los solicitantes y su grupo familiar en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS, y se les brinde los beneficios a que puedan tener derecho como víctimas del conflicto armado y hacer efectivas las órdenes que se impartan en esta sentencia, debiendo rendir cada dos (2) meses y hasta por dos (2) años, informes detallados sobre el avance y cristalización de tales medidas.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de EL BORDO PATIA CAUCA:

1) ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA en el inmueble distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 128-14237 y Código Catastral No. 19-532-00-01-0005-0674-000, correspondiente a predio rural conocido como SAN GABRIEL, ubicado en la Vereda Guayabal, Cabecera Municipal de El Bordo, Patía, Cauca.

2) CANCELE todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, incluidas las medidas que administrativa y judicialmente se tomaron en relación de este inmueble.

3) ANOTAR la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, igualmente la Oficina de Registro aludida remitirá a este Despacho, a la mayor brevedad posible, el certificado de tradición que corresponda al predio restituido, con todas las anotaciones que ordenó la presente providencia.

4) EXPÍDANSE copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN
Calle 2 Nro. 4-57 Centro –Popayán. Telefax 8208442

para su posterior protocolización en la Notaría Local, la cual servirá de título de propiedad, conforme a los preceptos consagrados en el artículo 2534 del Código Civil y en lo conducente la Ley 1448 de 2011.

5) **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en este fallo y plasmadas en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 128-14237.

TERCERO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC", para que posterior al registro que debe realizar la oficina de registro de instrumentos públicos del Bordo, Cauca, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio restituido, siendo sus linderos actuales los relacionados en esta sentencia.

CUARTO: ORDENAR a la Alcaldía Municipal de EL BORDO PATIA CAUCA, se dé aplicación al artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4800 de 2011 y al acuerdo ya expedido por el Consejo municipal, para la condonación de la deuda existente por impuesto predial y otros impuestos, tasas o contribuciones del orden municipal, y la exoneración de los mismos por dos años contados a partir de esta sentencia, con relación al predio rural distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 128-14237 y Código Catastral No. 19-532-00-01-0005-0674-000, conocido como SAN GABRIEL, ubicado en la Vereda Guayabal, Cabecera Municipal de El Bordo, Patía, Cauca.

QUINTO: Para garantizar la restitución integral, el despacho ordena:

- a) SE ORDENA al MINISTERIO DE TRABAJO y al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.
- b) SE ORDENA al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el Municipio de Patía El Bordo Cauca.
- c) ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, nivel central y Dirección territorial del Cauca, **proyectos productivos**; Se estructure un proyecto productivo, que se adecue al predio rural restituido.
- d) ORDENAR al MINISTERIO DE SALUD, y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, a través del sistema de seguridad social, que ingrese los solicitantes reconocidos y su núcleo, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación, aplicando el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno y se notifique a la(s) EPS donde se encuentren afiliados sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindar los beneficios de que especialmente dispone. Y la inclusión de los solicitantes y su respectivo núcleo familiar, en los programas de valoración y tratamiento psicosocial que tiene implementado el Ministerio.
- e) ORDENAR a la Superintendencia de Salud, para que dentro de sus competencias, inspeccione, vigile y controle, en coordinación con el Ministerio de Salud, la prestación de servicios de Salud por parte de las EPS, a las víctimas del conflicto armado, beneficiados en esta sentencia,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE POPAYÁN
Calle 2 Nro. 4-57 Centro -Popayán. Telefax 8208442

toda vez han sido dichas entidades las que obstaculizan y demoran el cubrimiento de los servicios de salud, a esta población sujeta de especial protección estatal.

- f) No se ordena la cancelación de créditos ni de servicios públicos domiciliarios, por cuanto no se encuentra demostrado que existan deudas al respecto, de confirmarse se emitirán las ordenes pertinentes con la facultad pos fallo otorgada a los Jueces de restitución de Tierras, pero si se ordena al fondo, en cumplimiento del acuerdo administrativo que tienen, realicen ante la CIFIN Y DATA CREDITO, análisis financiero del núcleo familiar, y acorde a lo arrojado se tomaran las decisiones pertinentes.
- g) SE ORDENA oficiar a las autoridades militares y policiales pertinentes y competentes, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes para garantizar lo dispuesto en este fallo.

SEXTO: se ordenan la ENTREGA del predio objeto de restitución, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS-TERRITORIAL CAUCA, y a favor de los solicitantes y su núcleo familiar.

En consecuencia, la mentada Unidad se encargará de entregar formal y alegóricamente, a su vez, el predio al solicitante y su cónyuge, haciéndoles saber la decisión adoptada en este proveído y el significado y alcance del mismo, lo anterior, en un término máximo de cinco (5) días, luego de ejecutoriado este fallo. Una vez cumplida, así se hará saber al Despacho.

SEPTIMO: Queden comprendidas en este punto, todas las demás órdenes que se hagan necesarias y ante las entidades competentes, para efectos de la restitución integral y que resulten consecuentes y necesarias en este particular caso.

OCTAVO: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas, remítase copia de la sentencia a todas las entidades, vía correo electrónico.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS FELIPE JARAMILLO BETANCOURT